



Roj: **STSJ ICAN 3400/2019 - ECLI:ES:Tsjican:2019:3400**

Id Cendoj: **38038340012019101267**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **12/12/2019**

Nº de Recurso: **418/2019**

Nº de Resolución: **1275/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA CARMEN GARCIA MARRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Santa Cruz de Tenerife, núm. 6, 12-02-2019 (proc. 1104/2017),
STSJ ICAN 3400/2019**

?

Sección: CO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373

Fax.: 922 479 421

Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000418/2019

NIG: 3803844420170007935

Materia: Incapacidad permanente

Resolución: Sentencia 001275/2019

Proc. origen: Seguridad Social en materia prestacional Nº proc. origen: 0001104/2017-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 6 de Santa Cruz de Tenerife

Recurrente: Heraclio ; Abogado: JUAN GONZALEZ CASTRO

Recurrido: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; Abogado: SERVICIO JURÍDICO SEGURIDAD SOCIAL SCT

Recurrido: TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; Abogado: SERVICIO JURÍDICO SEGURIDAD SOCIAL SCT

En Santa Cruz de Tenerife, a 12 de diciembre de 2019.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Santa Cruz de Tenerife formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D./Dña. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO, D./Dña. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL y D./Dña. FÉLIX BARRIUSO ALGAR, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000418/2019, interpuesto por D./Dña. Heraclio , frente a Sentencia 000064/2019 del Juzgado de lo Social N° 6 de Santa Cruz de Tenerife los Autos N° 0001104/2017-00 en reclamación de Incapacidad permanente siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por D. Heraclio , en reclamación de Incapacidad permanente siendo demandado/a D./Dña. INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y celebrado juicio y dictada Sentencia desestimatoria, el día 12 de febrero de 2019, por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes: PRIMERO.- DON Heraclio , nacido el NUM000 de 1954, está afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con número NUM001 , siendo su profesión habitual la de analista de campo, (no controvertido). SEGUNDO.- Por resolución de 08/11/2012, la entidad gestora reconoce al actor una prestación de incapacidad permanente total para su profesión habitual con base en el Dictamen propuesta del EVI de 24/10/2012, que determino el siguiente cuadro clínico residual: prótesis total de rodilla derecha (06/10/2011); presenta limitación funcional; gammagrafía ósea confirma indicios de aflojamiento protésico, sin que existan datos de infección aguda; pendiente de valoración evolución clínica. Con limitación para deambulaci3n, bipedestaci3n y sobrecarga sobre el miembro inferior derecho, (folios 36, y 80 de autos). TERCERO.- Present3r reclamaci3n previa frente a la resoluci3n anterior, y ante su desestimatoria, formul3r demanda en vía judicial, recayendo sentencia de instancia en el Juzgado de lo Social n° 4 de Santa Cruz de Tenerife, procedimiento 73/2013, de fecha 29/11/2013, en la que, se estim3r la demanda reconociendo al actor afecto de una incapacidad permanente absoluta. En el hecho probado cuarto, se indica: "El actor presenta hernia discal intervenida en 1996 y en 2000 por estenosis del canal lumbar, practicándose artrodesis, radiculopatía L4-L5-S1, se realiz3r una artroplastia por gonartrosis severa invalidante, con evoluci3n posterior poco satisfactoria, siendo intervenido en julio de 2013 con retirada de prótesis, se encuentra imposibilitado para la bipedestaci3n, la elevaci3n y transporte de pesos, aún ligeros, la permanencia durante largo tiempo en la misma postura, subir y bajar escaleras, así como la flexi3n extensi3n repetida y/o forzada de las rodillas, precisando de muletas para la deambulaci3n y bipedestaci3n", (folios 117 a 181 de autos). CUARTO.- La sentencia de instancia fue recurrida en suplicaci3n y revocada por la Sala de 2 lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede Santa Cruz de Tenerife, de fecha 22/09/2014, rollo n° 346/2014, declarando que los padecimientos descritos en el hecho probado cuarto, recogidos en el ordinal anterior, y los diferentes informes médicos, pese a que ponen de relieve que el actor no puede deambular normalmente, precisando muletas para desplazarse, no acredita que no pueda llevar a cabo tareas de carácter sedentario, restándole aún capacidad para realizar este tipo de tareas, (folios 184 a 188 de autos). QUINTO.- A instancia del actor se solicit3r revisi3n del grado de incapacidad permanente por agravaci3n, emitiendo el EVI dictamen propuesta con fecha 30/06/2015, con el siguiente cuadro residual: "Gonartrosis severa derecha, realizada artroplastia en octubre de 2011. Recambio protésico por infecci3n y aflojamiento en noviembre de 2013. Antecedentes de cirugía lumbar en 1996 y 2000 con estenosis del canal y lumbalgia residual. Trastorno adaptativo mixto. De la documentaci3n aportada y exploraci3n realizada, no se constata variaci3n funcional que modifique el grado de incapacidad ya reconocido, actualmente presenta menoscabo incapacitante para actividades de sobrecarga del raquis lumbar y miembros inferiores, así como deambulaci3n-bipedestaci3n mantenida", por lo que la entidad gestora en resoluci3n de fecha 07/07/2015 determin3r que no se había producido variaci3n en el estado de las lesiones que determine la modificaci3n del grado de incapacidad reconocido, (folios 133 y 134 de autos). SEXTO.- Presentada reclamaci3n previa que fue desestimada, formula demanda en la vía judicial turnada a este Juzgado de lo Social n° 6, que dio lugar a los autos 873/2015, que en fecha 29 de julio de 2016, dicta sentencia desestimatoria de la demanda, en la que, en el hecho probado noveno, se recogen las siguientes patologías: "1. Vitíligo. 2. Hernia de hiato. 3. Cervicoartrosis y protrusiones discales a nivel C3-C4 y C6-C7, que le ocasiona un cuadro de dolor a nivel cervicodorsal y leve disminuci3n del balance articular cervical, así como sensaci3n de hormigueo en la mano izquierda. 4. Como consecuencia de gonartrosis severa se le implant3r una prótesis total de rodilla derecha en octubre de 2011, precisando intervenciones posteriores (recambio protésico) debido a un aflojamiento e infecci3n de la misma, estableciéndose un diagnóstico de infecci3n crónica. Actualmente, se ha recomendado controles por un posible aflojamiento de la prótesis. 5. Fue intervenido de una hernia discal lumbar a nivel de L4-L5 en el año 1996 precisando reintervenci3n en el año 2000, practicándose una artrodesis. Tras esto, ha sido diagnosticado de una nueva estenosis a nivel L3-L4. Mediante estudios neurofisiológicos se ha diagnosticado una radiculopatía a nivel L4-L5-S1 bilateral que ha empeorado etiquetándose en la actualidad de moderada-



severa. Estos padecimientos le ocasionan un cuadro doloroso lumbar que se irradia hacia ambas extremidades inferiores. Neurocirugía desaconseja el tratamiento quirúrgico por el proceso infeccioso localizado en la rodilla. Ha sido derivado a la Unidad del Dolor. 6. Insuficiencia venosa de miembros inferiores intervenida en el año 1997. 7. Entesopatía del tendón de Aquiles bilateral, lo que ocasiona dolor a nivel de la parte posterior del talón a la deambulación. 8. Como consecuencia de todo lo anterior, ha desarrollado un Trastorno adaptativo, estando sometido a tratamiento farmacológico antidepressivo. Dichas patologías, presenta un menoscabo para la realización de aquellas tareas que requieran deambulación, bipedestación, elevación y transporte de pesos ligeros, subir y bajar escaleras, mantenimiento de la misma postura durante largo periodo de tiempo, así como sobrecarga ligeras-moderadas de la columna vertebral y flexoextensiones repetidas y/o forzadas de la misma". (folios 204 a 2011 de autos) SÉPTIMO.- Presenta nueva solicitud de revisión por agravación emitiendo el EVI propuesta determinando el siguiente cuadro residual: "Gonartrosis severa derecha. Artroplastia 2011 y recambio en 2013. Cirugía lumbar en 1996 y 2000 por estenosis de canal. Radiculopatía L4-L5 bilateral crónico. Trastorno adaptativo mixto. Limitación para tareas con requerimiento de sobrecarga del raquis lumbar y de miembros inferiores, así como deambulación-bipedestación mantenida". Por lo que estimaba que no procedía la revisión por agravación del grado de incapacidad por considerar que las lesiones no habían sufrido variación que implique modificación del grado reconocido, (folio 149 de autos). OCTAVO.- El actor presenta las siguientes patologías: Artrosis de columna cervical y dorsolumbar con discopatías múltiples C3-C4, C4-C5 y C5-C6, L3-L4, L4-L5m hernias discales C3-C4, C5-C6 y C6-C7, L3-L4, L4-L5, L5-S1 artrodesis L5-L5, radiculopatía de rodilla bilateral, prótesis total de la articulación de la rodilla derecha, meniscopatía de rodilla izquierda, insuficiencia venosa de miembros inferiores con varices, síndrome depresivo y trastorno adaptativo. Que le limitan para caminar teniendo que hacerlo con auxilio de dos muletas, no puede cargar peso, subir y bajar escaleras, caminar por terrenos irregulares o rampas, caminar grandes distancias por terrenos llanos, no puede permanecer en bipedestación o sedestación durante tiempo escaso, adoptar posición de cuclillas o colocarse de rodillas, y en general para las actividades que requieran la utilización de los miembros inferiores, (pericial médica a los folios 230 a 286). NOVENO.- La base reguladora de la incapacidad permanente solicitada asciende a 1.969,03 euros, (folio 37 de autos). DÉCIMO.- Presentó reclamación previa el 20/10/2017 que fue desestimada por resolución de 23/11/2017, (folios 154 a 158 de autos). TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice: Que desestimando la demanda formulada por DON Heraclio, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y MUTUA ASEPEYO, debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones en su contra formuladas.

CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte D. Heraclio, y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día 12 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora recurre al amparo de lo establecido en el artículo 193.b) de la LRJS para revisar los hechos probados. Los requisitos que se exigen para la revisión son los siguientes: a) La concreción exacta del que haya de ser objeto de revisión. b) La precisión del sentido en que ha de ser revisado; es decir si hay que adicionar, suprimir o modificar algo. En cualquier caso, y por principio, se requiere que la revisión tenga trascendencia o relevancia para provocar la alteración del fallo de la sentencia. c) La manifestación clara de la redacción que debe darse al hecho probado, cuando el sentido de la revisión no sea la de su supresión total. Por lo que se refiere a la forma de instrumentalizar la revisión: a) Se limitan doblemente los medios que pongan en evidencia el error del Juzgador; por otra parte, porque en los diversos medios probatorios existentes únicamente puede acudir a la prueba documental, sea ésta privada -siempre que tenga carácter indubitado- o pública, y a la prueba pericial; por otra parte, porque tales medios de prueba, como corresponde a un recurso extraordinario, sólo pueden obtenerse de los que obran en autos. b) No basta con que la revisión se base en un documento o pericia, sino que es necesario señalar específicamente el documento objeto de la pretendida revisión. c) El error ha de evidenciarse simplemente del documento alegado en el que se demuestre su existencia, sin necesidad de que el recurrente realice conjeturas, hipótesis o razonamientos; por ello mismo se impide la inclusión de afirmaciones, valoraciones o juicios críticos sobre la prueba practicada. Esto significa que el error ha de ser evidente; evidencia que ha de destacarse por sí misma, superando la valoración conjunta de las pruebas practicadas que haya podido realizar el juzgador a quo. d) No pueden ser combatidos los hechos probados si éstos han sido obtenidos por el Juez del mismo documento en que la parte pretende amparar el recurso. Solicita la revisión del hecho probado octavo proponiendo el texto siguiente: OCTAVO.- El actor presenta las siguientes patologías: Artrosis de columna cervical y dorsolumbar con discopatías múltiples C3-C4, C4-C5 y C5-C6, L3-L4, L4-L5m hernias discales C3-C4, C5-C6 y C6-C7, L3-L4, L4-L5, L5-S1 artrodesis L5-L5, radiculopatía de rodilla bilateral, prótesis total de la articulación de la rodilla derecha, meniscopatía de rodilla izquierda, insuficiencia venosa de miembros inferiores con varices, síndrome depresivo y trastorno adaptativo,



como consecuencia del dolor y las limitaciones físicas, padece una depresión reactiva con estado anímico depresivo, llanto, tristeza, cansancio, pérdida de placer, de energía y de interés, falta de concentración de memoria y de atención; ansiedad, insomnio de conciliación; sueño no reparador; el trastorno que padece se encuadran en los denominados trastornos de adaptación (F43.2), las secuelas físicas y psíquicas que padece la impiden la realización de actividades laborales sedentarias o intelectuales. Que le limitan para caminar teniendo que hacerlo con auxilio de dos muletas, no puede cargar peso, subir y bajar escaleras, caminar por terrenos irregulares o rampas, caminar grandes distancias por terrenos llanos, no puede permanecer en bipedestación o sedestación durante tiempo escaso, adoptar posición de cuclillas o colocarse de rodillas, y en general para las actividades que requieran la utilización de los miembros inferiores, (pericial médica a los folios 230 al 238, respecto a la modificación dentro de la misma pericial médica a los folios 285 y 287). Se basa en los informes médicos que figuran en los folios 230 a 287, y no se accede a la revisión pues se trata de los informes médicos que han sido valorados por el juzgador.

SEGUNDO.-La actora recurre al amparo del artículo 193.c) de la LRJS Alega que no se ha aplicado correctamente los artículos 193, 194 y 200 de LGSS/8/2015 y concordantes, en relación con la jurisprudencia establecida en STS de 14-4-86; 21-1-88, y 23-2-90.

Indica que ha quedado acreditado por todos los informes médicos obrantes en los autos, que las lesiones físicas que padece el actor, por las que se le ha reconocido la IPT, se ha agravado como resulta incluso por los informe de los tres inspectores médicos que obran en los autos, por ello, consideramos que las dolencias del que suscribe, no han sido valoradas en su conjunto y estas dolencias le impiden de forma absoluta el desempeño de todo trabajo, como reconoce entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15/02/1989 concluyendo que el demandante carece de toda posibilidad física, para realizar cualquier quehacer laboral, ni cuenta con facultades reales para consumir, con cierta eficacia, las áreas que comporten cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral.

El Tribunal Supremo en sentencia de 31-10-2005 señala: "Tanto la revisión por mejoría, como la procedente por agravación, exigen conceptualmente la comparación entre dos situaciones: la contemplada en la resolución que concedió la prestación, declarando el grado que se pretende revisar, y el estado actual del beneficiario, de tal modo que si la situación ha mejorado deberá efectuarse la revisión a la baja, pero si el estado actual del beneficiario coincide con el pretérito que dio lugar al reconocimiento, no puede efectuarse la revisión por mejoría. Tampoco podrá revisarse por error de diagnóstico si no existió tal error, sino simplemente se está en desacuerdo con la valoración efectuada en la resolución administrativa o judicial que reconoció el grado, resoluciones que han causado estado. Y son estas dos las únicas posibilidades que admite la Ley de revisar la declaración de invalidez efectuada: mejoría o agravación de una parte, y error de diagnóstico, de otra."

La jurisprudencia en relación a la incapacidad permanente absoluta tiene en cuenta los elementos siguientes:

- 1.- Se debe valorar más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, éstas en sí mismas, en cuanto sean impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las faenas que corresponden a un oficio, aunque sea el más simple de los que, como actividad laboral retribuida, con una u otra categoría profesional, se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen (SS 26 enero 1982, 24 marzo 1986 y 13 octubre 1987).
- 2.- No sólo debe reconocerse este grado de incapacidad al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también a aquél que, aun con aptitudes para algunas actividades, no tenga facultades reales para consumir, con cierta eficacia, las tareas que componen una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral. Sin que impida esta calificación la posibilidad de desarrollar aquellas actividades marginales que el art. 138 LGSS declara compatibles con la percepción de pensión por incapacidad permanente absoluta (SS 24 marzo y 12 julio 1996 y 13 octubre 1987).
- 3.- La realización de una actividad laboral, por liviana que sea, incluso las sedentarias, sólo puede consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo, la permanencia en el mismo durante toda la jornada laboral, y debe poder realizarse con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales (SS 14 diciembre 1983, 16 febrero 1984, 9 octubre 1985, 13 octubre 1987 y 3 febrero, 20 y 24 marzo, 12 julio y 30 septiembre 1988), salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias.

En los hechos probados de la resolución recurrida se constata en que el actor tenía reconocida desde noviembre de 2012 una incapacidad permanente total para la profesión de analista en relación al siguiente cuadro: hernia discal intervenida en 1996 y en 2000 por estenosis del canal lumbar, practicándose artrodesis, radiculopatía L4-L5-S1, se realizó una artroplastia por gonartrosis severa invalidante, con evolución posterior poco satisfactoria, siendo intervenido en julio de 2013 con retirada de prótesis, se encuentra imposibilitado para la bipedestación, la elevación y transporte de pesos, aún ligeros, la permanencia durante largo tiempo en la misma postura, subir y bajar escaleras, así como la flexión extensión repetida y/o forzada de las rodillas, precisando de muletas para la deambulaci3n y bipedestaci3n". En la fecha de la revisi3n y seg3n se constata en el hecho probado octavo el actor presenta las siguientes patologías: Artrosis de columna cervical y dorsolumbar con discopatías múltiples C3-C4, C4-C5 y C5-C6, L3-L4, L4-L5 hernias discales C3-C4, C5-C6 y C6-C7, L3-L4, L4-L5, L5-S1 artrodesis L5-L5, radiculopatía de rodilla bilateral, prótesis total de la articulaci3n de la rodilla derecha, meniscopatía de rodilla izquierda, insuficiencia venosa de miembros inferiores con varices, síndrome depresivo y trastorno adaptativo. Que le limitan para caminar teniendo que hacerlo con auxilio de dos muletas, no puede cargar peso, subir y bajar escaleras, caminar por terrenos irregulares o rampas, caminar grandes distancias por terrenos llanos, no puede permanecer en bipedestaci3n o sedestaci3n durante tiempo escaso, adoptar posici3n de cuclillas o colocarse de rodillas, y en general para las actividades que requieran la utilizaci3n de los miembros inferiores. Por lo tanto en la fecha de la revisi3n se había producido una agravaci3n de su estado, pues no solo tenía limitada la bipedestaci3n y deambulaci3n sino también la sedestaci3n durante tiempo escaso, presentando igualmente una serie de dolencias psíquicas. De la comparaci3n de los cuadros expuestos se deriva que se ha producido una modificaci3n del estado del demandante que determina la revisi3n del grado, pues atendiendo a dicho cuadro clínicoy conforme a los criterios jurisprudenciales expuestos la demandante no puede desempeñar, en régimen de igualdad con un trabajador en condiciones normales de salud, cualquier profesi3n u oficio que el mercado laboral pueda ofrecer y que debe de realizarse con un m3nimo de dignidad, profesionalidad, rendimiento regularidad en la asistencia al trabajo y eficacia, por lo que es preciso estimar el recurso y revocar la sentencia de instancia reconociendo al actor una incapacidad permanente absoluta con efectos de 22 de septiembre de 2017 .

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicaci3n interpuesto por D. Heraclio , contra Sentencia 000064/2019 de 12 de febrero de 2019 dictada por el Juzgado de lo Social N3 6 de Santa Cruz de Tenerife en los autos de 0001104/2017- 00, sobre Incapacidad permanente, revocamos la sentencia de instancia y con estimaci3n de la demanda interpuesta se reconoce al actor una incapacidad permanente absoluta.Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social N3 6 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casaci3n para Unificaci3n de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificaci3n de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicci3n Social.

Para su admisi3n será indispensable que todo recurrente que no tenga la condici3n de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparaci3n del recurso, el dep3sito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, seg3n lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Tenerife n3 3777/0000/66/ el n3 de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del a3o al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignaci3n en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensi3n de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y librese testimonio para su uni3n al rollo de su raz3n, incorporándose original al Libro de Sentencias.



Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ